MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION ASESORÍA JURÍDICA

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO 27 ABR 2016 HORA 13:10
PROCEDENCIA Alcaldía
FIRMA

DECRETO N° 958 /
AUTORIZA PAGO POR SERVICIOS DE ASEO, IMPONIENDO MULTA POR MES QUE AL EFECTO SE INDICA.

CHIGUAYANTE, 27 ABR 2016

VISTOS:

Estos antecedentes, Decreto Alcaldicio N° 2.492, de fecha 30 de septiembre de 2015, en virtud del cual se licita el servicio individualizado como "Servicios de Aseo en Dependencias Municipales", y aprueba las Bases Administrativas Especiales; Decreto Alcaldicio N° 3.115, de fecha 24 de noviembre de 2015, que adjudica Licitación Pública N° 60/2015, singularizado como "Servicios de Aseo en Dependencias Municipales"; Contrato de fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito entre la empresa MASE EIRL y la Municipalidad de Chiguayante, en virtud del cual se pacta los servicios de aseo en el municipio, sancionado por Decreto Alcaldicio N° 459, de fecha 04 de marzo de 2016; Nota de empresa MASE EIRL de fecha 24 de marzo de 2016, singularizado como "Apelación de Multa", solicitando que se deje sin efecto multa cursada por la Inspección Técnica del Contrato; Memorándum N° 200 de Administrador Municipal a Director(S) Jurídico de fecha 29 de marzo de 2016; Memorándum N° 35/2016 de Director (S) DAF a Inspector de Contrato de fecha 03 de febrero de 2016; ORD N° 03/2016 de ITO a Administrador Municipal, de fecha 22 de marzo de 2016; artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 2, 3, 9, 10 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; artículo 6, 10, Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y artículo 65 de su Reglamento; y en uso de las facultades que me confieren los Artículos 12 y 63 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CCONSIDERANDO:

1° Que, con fecha Memorándum N° 35/2016 de Director (S) DAF a Inspector de Contrato de fecha 03 de febrero de 2016, reporta que en las dependencias del personal, se encuentran sin suministros de papel higiénico, toalla de papel y jabón en el baño de varones y eventualmente en el de damas, desde el día "22 de febrero al día de hoy", solicitando que se adopten las medidas necesarias en su calidad de Inspector Técnico de Obra y resolver los reclamos de personal que trabaja en dicha instalación.-

2° Que, de acuerdo a Ord. N° 03/2016, de fecha **22 de marzo de 2016**, expedido de parte del Sr. Sixto Bustamante Díaz, Inspector Técnico de contrato de servicio de aseo, al Sr. Rolando Saavedra Neira, en su calidad de Administrador Municipal, informa que remite factura N° 740, de la Empresa MASE EIRL, por concepto de prestación de servicios de aseo, por un monto mensual de $7.318.500 (siete millones trescientos dieciocho mil quinientos pesos), manifestando que corresponde pagar la signada factura, pero debiendo proceder al descuento de 20 UF, por aplicación de multa, toda vez que, de conformidad al numeral 17.2 de las Bases Administrativas Especiales, se han configurado fallas en el servicio prestado, por

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO 27 ABR 2016 HORA 13:12
PROCEDENCIA Alcaldía
FIRMA VSU

lo que se debe aplicar una multa diaria de 2.5 UF, lo que se traduce en 8 días de incumplimientos, esto es, desde el día 22 de febrero al 29 del mismo mes, infracciones que se verificaron en dependencias en los baños del Juzgado de Policía Local de Chiguayante, lo que fue informado a la empresa mediante libro de inspección y en forma personal.-

3° Que, en efecto, como consta irredargüiblemente del Libro de Inspección, que durante los días 22 a 29 de febrero de 2016, se materializaron los incumplimientos atribuibles a la empresa en comento, persona jurídica que no adoptó las medidas del caso exigibles ante tal situación, lo que se tradujo en un incumplimiento contractual, subsumiendo de esta forma su conducta reprochada al numeral 17.2 de las Bases Administrativas Especiales, que prescribe lo siguiente:

"Se aplicarán las sanciones o multas por evento, en caso de incumplimiento de alguna de las situaciones que se pasan a señalar:

Fallas en el mantenimiento o en los plazos para reparar los elementos físicos que apoyan el sistema"

4° Que, con fecha 24 de marzo de 2016, la empresa MASE EIRL, ingresa una nota intitulada como "Apelación Multa", misiva en la cual la empresa solicita *"anular indicación de multa por parte de ITO del servicio de aseo don Sixto Bustamante Díaz, quién en reunión con representantes de la empresa el día 21 de marzo nos informa que el día 3 de marzo del año en curso recibe memorándum N° 35/2016 emitido por el Sr. Director de administración y Finanzas (s) don Héctor Chávez N., informando sobre la falta de materiales."*

A reglón seguido, la empresa prosigue con su alocución, exponiendo que *"es cierto que nuestra responsabilidad como empresa está la de abastecer no sólo de materiales de aseo a nuestro personal sino además papel higiénico, toalla de papel y jabón de manos, aspectos que estamos de manera permanente atentos a ello, sin embargo, en los últimos días de febrero e inicios de marzo, la empresa no contaba con stock ni posibilidades de adquirirlo dado que el municipio aún no cancelaba las facturas correspondientes a los meses de diciembre y enero, lo cual ascendía a una suma superior a 12 millones de pesos, la empresa a esas alturas ya llevaba abasteciendo 3 meses en materiales al Municipio además de encontrarse al día con todos los pagos de sueldos y aspectos previsionales de 2 meses."*

Por otra parte, la empresa arguye que: *"Está muy claro para esta Administración que la empresa cuenta y debe contar con recursos económicos suficientes para prestar el servicio, pero también es cierto que los presupuestos se hacen en base a cumplimientos por ambas partes y las Bases de este Contrato indician en su punto 14 que el municipio cuenta con 15 días luego de presentada la factura para cancelar y la empresa había entregado la factura de los servicios del mes de diciembre el 12 de enero y por lo de enero el 8 de febrero. Encontrándonos entonces para el día 22 de febrero con 25 días desfasados de la fecha de pago de la primera factura. De hecho recién el día 14 de marzo o sea más de 20 días de desface –sic- se nos canceló la factura por los servicios del mes de Enero."*

Agrega en su escrito que: *"No deseando explayarnos más al respecto simplemente que se reconsidere aplicación de multa dado que tenemos esa situación de no cumplimiento por parte de la empresa, pero nos encontramos con manos atadas ante irregularidades en los plazos de pagos establecidos por el mismo municipio y tuvimos que comprender y aceptar dificultades administrativas que imposibilitaban al departamento de Finanzas pagar, y*

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO 27 ABR 2016 HORA 13:10
PROCEDENCIA Alcaldía
FIRMA

además asumir los costos monetarios y sociales que ello nos generó los primeros días de marzo, que ud. Bien –sic- ha de saber que la causa de esos atrasos se generaron de acuerdo a lo que se nos indicó la no firma del contrato por parte del representante de dicha Institución (Sr. Alcalde o Subrogante) situación que vino recién los primeros días de marzo a regularizarse y sólo ello permitió comenzar a dar curso al pago de las facturas ya mencionadas."

Finalmente, la empresa concluye su presentación que *"...nos hemos organizado en entregar los materiales mensuales por oficina y hoy ya podemos contar con el cálculo casi exacto de los requerimientos de estos insumos y esperamos no encontrarnos en estas situaciones nuevamente."*

5° Que, como se transcribió más arriba, en las Bases Administrativas Especiales, se establecen causales de multa en caso de incumplimientos, lo que en la especie no significa que las multas operen de pleno derecho, sino que deben ser mediante a través de un procedimiento sancionatorio, donde el contratista conozca la sanción que se le imputa y tenga la oportunidad de exponer sus descargos, aportando el sustento de su defensa, a fin de que la autoridad edilicia pueda con todos los antecedentes, decidir si se configura una hipotética infracción, con la conducente aplicación de multa. Lo anterior, es una manifestación concreta del principio de juricidad y debido proceso, establecidos en los artículos 6, 7 y 19 N°3 de nuestro Código Político.-

6° Que, el ejercicio de los poderes punitivos por parte de los órganos de la Administración del Estado, como lo es la Municipalidad de Chiguayante, no escapa a la regla básica que rigen a toda actuación de poder público: deben ser ejercidos en la forma prescrita por la ley, tal como lo establece nuestra Constitución en su artículo 7 inciso 1°. A su vez, las bases que rigen estos procedimientos son materia de reserva legal ley, en el artículo 62 Nº 18 de la signada Ley Fundamental. Así, toda manifestación formal de los poderes que el ordenamiento jurídico atribuye a los órganos administrativos supone de un procedimiento previo que, a través de un conjunto de actuaciones intermedias o de trámites, deben dar lugar a un acto de término que contiene no sólo la manifestación de la voluntad de la Administración, sino también del castigo que se ha de aplicar a un particular que ha incurrido en una hecho ilícito (infracción administrativa), como el caso de marras.

7° Que, de esta forma, el ejercicio de toda potestad pública se expresa a través de actos administrativos formales que se canalizan a través de un procedimiento. Así, aparecen estrechamente unidos los conceptos de potestad pública, procedimiento y acto administrativo. Por lo tanto, las potestades sancionadoras se expresan a través de actos formales fundados que necesariamente han de ser fruto de un procedimiento administrativo sancionador. Pero además, el procedimiento constituye el mecanismo a través del cual se hace efectiva un conjunto de garantías respecto de las personas que son objeto de alguna imputación y eventual sanción por parte de la autoridad administrativa. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional, quien ha ampliado las garantías de un racional y justo procedimiento no sólo a aquellas actuaciones de naturaleza jurisdiccional sino también administrativa: «[...] los principios del artículo 19 Nº 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátese de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 Nº 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO 27 ABR 2016 HORA 13:0
PROCEDENCIA Alcaldía
FIRMA

los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional».

8° Que, en el asunto sub lite, la empresa deduce libelo pretensor denominado apelación, siendo en realidad un escrito de descargos, el cual tiene por objeto que esta Autoridad Comunal decida no aplicar una multa, lo que no se condice con los hechos, dado que la empresa no ha justificado suficientemente la infracción denunciada, máxime si funda su aserto en que no se había suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios y en razón de ello, su presupuesto se habría visto mermado con el cumplimiento de sus obligaciones en el presente contrato, lo que no se condice con lo exigido por el punto número 5 del numeral 4 de las Bases Administrativas Especiales, que se exige que el oferente respectivo acompañe certificado bancario, el cual tiene por finalidad que participante acredite solvencia económica, por lo que no es óbice la argumentación esbozada por la empresa, en orden a endosar responsabilidad a la corporación edilicia contratante, de que por causa de la no suscripción del respectivo contrato, la empresa se ha visto imposibilitada de cumplir con lo convenido en lo mínimo exigible, lo que contraviene al viejo aforismo jurídico, de que quién puede lo más, puede lo menos, toda vez que la empresa aduce que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones laborales y previsionales, prestaciones del todo onerosas, de lo que se infiere que perfectamente podía cumplir con el resto de sus obligaciones contractuales, ya reseñadas.-

9° Que, de conformidad a lo expuesto, se rechazarán los descargos formulados por la empresa, por no ser fundados los argumentos expuestos, por manifiesta falta de fundamentos y se aplicará la multa como se expone en lo resolutivo de este acto administrativo sancionatorio, pudiendo la empresa impetrar las acciones de retractación de naturaleza administrativa que nuestro legislador establece, de acuerdo al artículo 15 de la ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, que consagra el derecho a impugnación de todo acto administrativo terminal.

10° Que, el Dictamen 26.263 de 2009, Contraloría General de la República, sostuvo lo siguiente: "la aplicación de multas por parte de la Administración del Estado deriva del conjunto de potestades con que ésta ha sido dotada por el ordenamiento jurídico en el ámbito de los contratos administrativos, las que no son propias del ámbito contractual, de modo que a su respecto no se aplica el artículo 1.552 del Código Civil." A su vez, en el reciente Dictamen 1.765 de 2015, la Contraloría sostuvo que en virtud del resguardo de los intereses fiscales, es obligatorio para la Administración cobrar las multas contractuales cuando se configura un incumplimiento. El contenido de este Dictamen se entiende bajo la óptica de la transparencia que se busca en los contratos públicos, para que no existan "condonaciones" que no estén dotadas de un fundamento adecuado

DECRETO:

1º **APLÍQUESE UNA MULTA**, a la empresa MASE SERVICIOS PROFESIONALES EIRL, rol único tributario N° 76.518.820-2, equivalente a 2,5 Unidades de Fomento por día, descontándose del Pago respecto de la Factura N°740, de fecha 11 de marzo de 2016, del contrato denominado "Servicios de Aseo en Dependencias Municipales", por los servicios prestados

958

en el mes de febrero de 2016, conforme a lo prescrito en el numeral 17.2 de las Bases Administrativas Especiales.

2° **RETÉNGASE** la suma de 20 Unidades de Fomento, al día de pago efectivo de la multa, por incumplimiento a las Bases Administrativas Especiales, numeral 17.2, respecto de los servicios prestado en el mes de febrero de 2016, según da cuenta la factura N° 740, de fecha 11 de marzo de 2016, pagando el saldo respectivo a favor de la empresa ya singularizada.-

3° **NOTIFÍQUESE**, el presente Decreto Alcaldicio, al representante legal de la empresa MASE SERVICIOS PROFESIONALES EIRL, rol único tributario N° 76.518.820-2, mediante personalmente o carta certificada, conforme a la Ley 19.880, sobre Procedimiento Administrativo, en el domicilio registrado en el contrato.-

4° **IMPÚTESE** a la cuenta presupuestaria 22.08.001, "Servicios de Aseo, según certificado de disponibilidad N° 136/2015, de fecha 16 de septiembre de 2015 de la Dirección de Administración y Finanzas.-

ANÓTESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.-

I. MUNICIPALIDAD CHIGUAYANTE SECRETARIO MUNICIPAL

LISANDRO TAPIA SANDOVAL
SECRETARIO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD CHIGUAYANTE ALCALDE

JOSÉ ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN

- Administración Municipal
- Secretaría Municipal
- Dirección Jurídica
- Dirección de Control
- Dirección de Adm. Y Finanzas (2)
- Tesorero Municipal
- Empresa Mase EIRL, calle Esperanza, pasaje 18, casa 2785, Condominio Plazas del Sol, Chiguayante.

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO 27 ABR 2016 HORA 13 Lo
PROCEDENCIA Alcaldía
FIRMA

JARV/LTS/GDR/gdr

ILUSTRE MUNICIPALIDAD CHIGUAYANTE DIRECCIÓN JURÍDICA